

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PENAL

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Aprobado Acta N° 226.

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, primero (1º) de abril de dos mil once (2011)

Radicación	66001-31-09-004-2011-00009-01
Procedente	Juzgado Cuarto Penal del Circuito
Accionante	OSLER ELIÉCER BEDOYA ECHEVERRY
Accionados	Juntas Nacional y Regional de Calificación de Invalidez
Decisión	Anula

1.- ASUNTO

Resolver la impugnación presentada por el ciudadano **OSLER ELIÉCER BEDOYA ECHEVERRY** contra la sentencia proferida el 8 de febrero último por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, que negó el amparo de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la Juntas Nacional de Calificación de Invalidez y la Regional de Risaralda.

2.- FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

2.1. Menciona el libelista que padece distrofia muscular que se caracteriza por un deterioro progresivo de la masa muscular de las extremidades y pérdida de fuerza, por lo que actualmente se encuentran afectados sus miembros inferiores y sigue progresando la atrofia en sus miembros superiores, por lo que se moviliza con gran dificultad mediante el uso de muletas.

2.2. Agregó, que en los años 2008 y 2009 laboró en la empresa '*Kosta Azul*' como guarnecedor, vinculado a través de la cooperativa de trabajo asociado Cooperadores C.T.A. y estuvo afiliado a la AFP ING y a la E.P.S. Saludcoop, pero que debido a su enfermedad, fue incapacitado por el especialista de medicina laboral en forma ininterrumpida a partir del 10 de septiembre de 2009 hasta hoy.

2.3. Valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 65.65%, con fecha de estructuración diciembre de 1994, razón esta para haber interpuesto recurso de apelación ante la Junta Nacional, que ratificó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y determinó como fecha de estructuración el 4 de abril de 2000.

2.4. Indica que está inconforme con el dictamen, porque el 4 de abril de 2000, fue cuando se le practicó una electromiografía que le diagnosticó la enfermedad y que esa fecha no puede confundirse con el momento en que tal enfermedad le generó su incapacidad laboral y reitera que para el año 2000 no se encontraba limitado para laborar, lo cual se dio en el año 2009, cuando por la atrofia muscular de los miembros superiores, no pudo desarrollar su trabajo como guarnecedor.

2.4. Dentro de los anexos aportados, se observa copia de la respuesta que emitió ING Pensiones y Cesantías, mediante la cual se le informa que no se le reconoce la pensión de invalidez porque a la fecha de estructuración de la enfermedad, 10 de diciembre de 1994, no se encontraba afiliado a ese Fondo¹. También se aprecia la calificación de invalidez realizada por la Compañía de Seguros Bolívar S.A., al señor BEDOYA ECHEVERRY, la que determinó pérdida de capacidad laboral en un 40% y fecha de estructuración el 4 de abril de 2000².

3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

3.1. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito en fallo de 8 de febrero último negó el amparo tutelar respecto de los derechos al mínimo vital, a la igualdad, la seguridad social y al debido proceso invocados por **OSLER ELIÉCER BEDOYA ECHEVERRY** al encontrar que las entidades accionadas no desconocieron estos derechos.

3.2. El accionante impugnó el fallo.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1.- Compete a esta Corporación, al avocar el estudio de rigor, determinar 'prima facie' si la actuación se tramitó con apego a la normatividad adjetiva, cuidando de no vulnerar los derechos de las partes que deban ser integradas al contradictorio. La tutela como

¹ Folios 9-10.

² Véase folios 107 a 113.

acción pública constitucional, engendra todo un procedimiento, en cuya ritualidad no puede sustraerse al cumplimiento de un debido proceso, preservando el derecho de defensa que precede a los sujetos pasivos de la acción.

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en señalar que las notificaciones o actos de comunicación procesal corresponden a una de las más importantes expresiones del derecho al debido proceso, y como actuación fundamental en el trámite de toda actuación judicial o administrativa, circunstancia que tiene aplicación respecto de las partes intervinientes en la respectiva actuación, como de los **terceros que puedan tener un interés legítimo en ésta**³.

“1. Notificación del proceso de tutela a terceros que podrían resultar afectados por la decisión judicial

La jurisprudencia constitucional ha reiterado en varios de sus pronunciamientos que la acción de tutela debe notificarse a los terceros que podrían resultar afectados por la decisión del juez correspondiente.

Esta posición reconoce que, aunque no existe norma legal que lo ordene expresamente, la interpretación armónica de las normas que regulan la acción de tutela indica que la notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión de un requerimiento para la validez del mismo, ya que determina la protección integral de los derechos fundamentales involucrados en el litigio.

Así lo señaló en el Auto 050 de 1996 cuando dijo:

“Es claro que en el trámite de la acción de tutela no existe norma que en forma expresa disponga la notificación de sus decisiones a terceros, sobre los cuales recaiga un interés legítimo en el resultado del proceso; sin embargo, no puede ignorarse el principio contenido en el artículo 2º de la Constitución según el cual son fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...”, lo cual a su vez se ve complementado con lo señalado en el artículo 13, inciso último del decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, que permite la intervención de “Quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso”, intervención que sólo puede

³ Sobre el tema se pueden consultar, entre otras, las siguientes sentencias: T-238 de 1996, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-641 de 2002, M. P. Rodrigo Escobar Gil, y C-731 de 2005. M. P. Humberto Sierra Porto.

llevarse a cabo, mediante el conocimiento cierto y oportuno que pueda tener el tercero acerca de la existencia de la acción de tutela.

... ..

En consecuencia de la interpretación armónica de la normas pertinentes (sic), la Corte ha concluido que la falta de notificación del proceso a personas que podrían resultar afectadas por la decisión genera una violación del debido proceso, una vulneración del derecho de defensa y una deficiencia de protección de los derechos fundamentales involucrados que deriva en la nulidad del proceso de tutela.

... ..

“La misma posición fue reiterada por Auto 027 de 1995, esta vez en relación con una tutela presentada contra una decisión judicial. La Corte resaltó la importancia que para la defensa de los derechos fundamentales discutidos tiene la notificación del proceso a los intervinientes en el litigio que se controvierte por vía de tutela, pues carece de justificación razonable, desde el punto de la defensa de dichas garantías, que los sujetos procesales que intervienen en el proceso regular no tengan conocimiento de que la validez del mismo está siendo discutida en otro escenario procesal.

“En estos casos, en que por vía de tutela se controvierte la legalidad de una decisión judicial o administrativa, el acto de la notificación a terceros con interés legítimo adquiere especial importancia, pues no podría tramitarse válidamente el proceso de tutela sin que hubiesen sido llamados quienes fueron parte en la relación jurídica, toda vez que los mismos resultaron afectados favorable o desfavorablemente con la decisión controvertida y, por tanto, su no participación en la acción de tutela sería una violación flagrante de su derecho de defensa; violación aún más notoria si el juez constitucional, al encontrar probada la vía de hecho, modifica o revoca tal decisión.

... ..

“Como lo tiene definido la Corte Constitucional, y particularmente esta Sala de Revisión, no es posible adelantar válidamente un proceso de tutela cuya finalidad es desconocer actos jurídicos, sentencias o providencias judiciales, ejecutoriadas, o actos administrativos, sin la citación de quienes participaron en tales actos, o se encuentran en una situación jurídica concreta en virtud de ellos. La Nulidad que se observa, es consecuencia de la violación del artículo 29 de la Constitución, porque la falta de notificación implica la violación del derecho de defensa. Esto se entiende fácilmente si se tiene en cuenta que quienes han intervenido en un proceso judicial, o derivan derechos de una providencia, lo mismo que aquellos que los derivan de un acto administrativo, están llamados a intervenir necesariamente en el proceso de tutela encaminado a dejar sin efecto la decisión judicial o administrativa.

“Esta decisión ha sido consultada con la Sala Plena y aprobada por ésta por lo cual deberá tenerse como unificación de la jurisprudencia de la Corte en esta materia. Por ello, se ordenará su publicación en la

Gaceta de la Corte.” (Auto No. 027 de 1995, Magistrado Ponente, doctor Jorge Arango Mejía) (Subrayas fuera del original).

Concluido, entonces, como ya se indicó, que “cuando en el curso del proceso de tutela se omite notificar la admisión del mismo a los terceros con interés legítimo que pudieren resultar afectados con la decisión judicial, se presenta causal de nulidad por violación del debido proceso y del derecho de defensa”⁴:

Tal notificación, ha expresado la Corte, constituye garantía imprescindible del debido proceso y en particular del derecho de defensa de las personas que, no obstante que no son las destinatarias de la acción, pueden resultar afectadas como consecuencia de la decisión que se adopte por el juez de tutela. De esta manera se procura que antes de que se produzca el fallo, dichos terceros tengan la oportunidad de cuestionar lo dicho por las partes, de solicitar pruebas o controvertir las existentes, de presentar alegatos y, eventualmente, de impugnar la decisión que resulte adversa a sus intereses.” (Auto 231 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil)⁵

4.2.- En punto del caso concreto, se aprecia que en el libelo si bien no menciona expresamente a la empresa promotora del servicio de salud ni a la Administradora del Fondo de Pensiones como entidades demandadas, estas sí tienen un compromiso directo en la situación que se discute por el señor **BEDOYA ECHEVERRY**, porque se atacan unos dictámenes relacionados con la calificación de invalidez y su fecha de estructuración, propendiendo por el reconocimiento de una pensión que estaría a cargo de la A.F.P. I.N.G.

4.3.- Téngase en cuenta que si se accediera a la pretensión tutelar, se trasladaría a ING Pensiones y Cesantías la obligación de reconocer una prestación mensual vitalicia, carga que se le impondría sin siquiera haber sido oído en esta actuación. La Compañía de Seguros Bolívar S.A., también debe ser vinculada a este proceso, porque fue precisamente la primera que emitió una calificación de invalidez,

⁴ Auto 231 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁵ Auto 141/08

contra la cual se interpuso recurso por parte del accionante, en fecha 9 de diciembre de 2009, como se aprecia a folios 43 y 44.

4.4.- El trámite así, sin la vinculación de estas entidades adscritas al Sistema General de Seguridad Social, enerva la actuación y erige al plano procesal una flagrante violación del debido proceso, ya que no se integró debidamente el contradictorio teniendo el deber jurídico de hacerlo, lo cual genera la consecuencia inexorable de invalidez, que impide a esta Corporación decidir el fondo del debate, hasta tanto se subsane el defecto advertido.

El camino a seguir no era otro que haber ordenado la inmediata vinculación de la entidades antes señaladas, en aras de preservar el debido proceso y el derecho de defensa, y así impedir la adopción de un fallo que podría imponer una carga a quien ha sido totalmente ajeno, causando desmedro a los intereses de terceros.

4.5.- De tal suerte que resulta imperioso declarar la nulidad de lo actuado a partir del fallo que se examina por vía de impugnación, con la finalidad de atemperar la plena observancia de las leyes instrumentales, para salvaguardar los derechos de los sujetos intervinientes en esta acción.

4.9.- Se notificará la decisión en los términos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992.

A mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, en Sala de Decisión,**

RESUELVE

1º.- DECRETAR la nulidad de lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda tutelar por parte del Juzgado Cuarto Penal del Circuito, dejándose a salvo las pruebas allegadas, con el objeto de que se integre en debida forma el contradictorio, de acuerdo con lo indicado en precedencia.

2º.- NOTIFICAR la sentencia en los términos descritos en el numeral 4.6 y,

3º.- DEVOLVER la actuación al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de la ciudad, para que proceda de conformidad.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

MAGISTRADA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE

MAGISTRADO

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ

MAGISTRADO